



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-66/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

**COLABORÓ:** RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, uno de marzo de dos mil veintitrés.

### SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ÍNDICE

RESULTANDO .....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	11

### RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## **SUP-REC-66/2023**

- 2 **A. Emisión de la convocatoria.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/44/2022, expidió la convocatoria para renovar las consejerías distritales del referido órgano electoral.
- 3 **B. Designación de Consejerías.** El cinco de enero del año en curso, el referido Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEM/CG/05/2023 por el que se designaron las consejerías electorales distritales del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del proceso electoral para elegir a la persona titular de la gubernatura en dicha entidad.
- 4 **C. Recurso de apelación local. (RA/2/2023).** En contra de lo anterior el nueve de enero siguiente, MORENA promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien determinó confirmar el acuerdo impugnado.
- 5 **D. Juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-5/2023).** Inconforme con dicha determinación, el nueve de febrero, la parte actora interpuso medio federal el cual fue remitido a esta Sala Superior, sin embargo, mediante acuerdo plenario fue reencauzado a la Sala Regional Toluca al ser la autoridad competente para resolver la controversia.
- 6 **E. Resolución (ST-JRC-001/2023).** En cumplimiento a lo anterior, el quince de febrero, la citada Sala Regional resolvió el medio interpuesto por MORENA, en el sentido de confirmar la determinación del tribunal local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de febrero de la presente anualidad, MORENA interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia señalada.



8 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-66/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

9 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

12 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, toda vez que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-REC-66/2023**

extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>2</sup>.

### **A. Marco normativo.**

- 13 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones

---

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

18 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

#### **B. Caso concreto.**

20 La presente controversia se originó con motivo del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual,

## **SUP-REC-66/2023**

llevó a cabo la designación de las consejerías electorales distritales para la elección de la gubernatura dos mil veintitrés en la citada entidad federativa.

- 21 En primera instancia, el partido político actor se inconformó respecto de dicha designación, al estimar que la autoridad administrativa electoral había nombrado a ciudadanas y ciudadanos que contaban con una afiliación a diversos partidos políticos, lo cual vulneraba los principios rectores de la función electoral.
- 22 Al resolver dicha controversia, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó confirmar los nombramientos atinentes, derivado de que la convocatoria emitida por el Instituto Electoral local no había previsto como una excluyente para el registro de las y los aspirantes, el estar afiliado a un partido político.
- 23 Asimismo, porque la legislación electoral local y los reglamentos establecidos por el propio Instituto Electoral establecían de manera específica los requisitos legales que debían cumplir, sin que se advirtiera alguno relacionado con la militancia de los aspirantes a un partido político.
- 24 En ese sentido, al desestimar los planteamientos hechos valer por MORENA, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó confirmar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa local y por ende, el listado de las personas que habían sido designadas como integrantes de los consejos distritales.
- 25 Ahora bien, la Sala Regional Toluca, determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al estimar que los agravios hechos valer ante esa instancia resultaban inoperantes, en virtud de que:



- No se dirigió a controvertir las consideraciones señaladas por la responsable, relativas a la inexistencia de algún requisito que impidiera la participación de la ciudadanía por estar afiliada a un partido político.
- El momento oportuno para controvertir los requisitos establecidos para la designación de los órganos desconcentrados se materializó con la publicación del reglamento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
- Otro momento con el que contó el partido actor para inconformarse, se generó con la publicación de la convocatoria respectiva, pues en ella se establecieron requisitos que debía cumplir la ciudadanía sin que se advirtiera el relativo a la no militancia.
- Se razonó que el actor no podría alcanzar su pretensión ante el tribunal local, pues el acto reclamado derivó de las reglas que consintió dos veces.
- En todo caso, la carga probatoria de la militancia correspondería al partido actor y de ninguna forma a la autoridad administrativa, pues al momento de regularse el procedimiento no se contempló tal mecanismo de verificación.

26 A partir de los razonamientos expuestos, la autoridad responsable determinó confirmar la sentencia del tribunal local y en consecuencia, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, por el que se designaron a las consejerías electorales distritales para la elección de la gubernatura dos mil veintitrés.

## **SUP-REC-66/2023**

27 Ahora bien, en la presente instancia, el partido actor controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, exponiendo en esencia, los siguientes planteamientos:

- Vulneración al principio de exhaustividad ya que en el análisis emprendido por la sala responsable no se analizaron la totalidad de los agravios planteados, las diversas pruebas aportadas y los fundamentos legales citados.
- No valoró que el nombramiento de diversas ciudadanas y ciudadanos como consejeros distritales del Instituto Electoral en el Estado de México, vulneró los principios rectores de la función electoral, pues muchos de ellos cuentan con una preferencia partidista.
- Solicita la inaplicación de la jurisprudencia 1/2015 de rubro “SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”, pues considera que se encuentra viciada de origen.

28 A partir de lo expuesto, la parte actora estima que el fallo emitido por la Sala Regional Toluca debe revocarse, a fin de que se analicen de manera exhaustiva los planteamientos hechos valer ante dicha instancia y se revoquen las determinaciones adoptadas en las instancias previas.

29 Tomando como base lo anterior, es evidente que los disensos del partido político actor no se encuentran encaminados a plantear una cuestión constitucional, pues la totalidad de sus reclamos van dirigidos a evidenciar una supuesta falta de exhaustividad derivado de la omisión de analizar la totalidad de los agravios planteados,



así como las pruebas y fundamentos legales que en su momento fueron invocados ante la instancia regional.

30 Asimismo, del análisis a dichos planteamientos se advierte que el recurrente reitera en controvertir la afiliación de ciudadanas y ciudadanos a diversos partidos políticos, lo cual en su concepto vulnera diversos principios constitucionales.

31 De esta manera, es evidente que con los planteamientos que formula MORENA, pretende acceder a una instancia más para controvertir una supuesta falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, haciéndolo depender de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de la controversia a un aspecto de carácter legal.

32 En ese sentido, en el caso no procedería la verificación de los disensos hechos valer, pues como se analizó, no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera efectuado un genuino análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad sino de legalidad al haberse declarado inoperantes los agravios hechos valer ante dicha instancia.

33 Aunado a lo anterior, del análisis a la demanda se advierte que los planteamientos del recurrente carecen de cualquier tema de constitucionalidad, pues constituyen diversos señalamientos que de modo alguno controvierten las consideraciones de la Sala Toluca, ni evidencian la necesidad de ejercer un control de regularidad constitucional a partir de lo determinado en la sentencia impugnada.

34 Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido recurrente sostenga la procedencia del recurso dada la supuesta existencia de violaciones graves a diversos principios constitucionales, sin embargo, dichas alegaciones resultan insuficientes, pues no basta

## **SUP-REC-66/2023**

con invocar diversos preceptos o la vulneración a tales principios, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad y no, a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

35 De igual forma, el planteamiento del partido recurrente respecto inaplicabilidad de la jurisprudencia 1/2015, tampoco podría actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, pues es criterio de esta Sala Superior que ese tipo de planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, si no se relacionan con una cuestión de constitucionalidad.<sup>3</sup>

36 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

37 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

38 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

---

<sup>3</sup> Véase, entre muchos otros SUP-REC-446/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022 y SUP-REC-2262/2021 y ACUMULADOS.



Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.